

Cárcel - Octubre 18 de 1890.

131

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Celso Asol.* FILIACION N.º 1143. CELDA N.º 161.

Delito *Homicidio frustrado*

Pena *Nueve años*



*Cumplido*

Comienza la condena *Octubre 27 de 1887.*

Termina la condena el *27 de Octubre de 1896.*

*Tribunal Juzgado*

EL SECRETARIO

*M. Figueroa*

Lima Octubre 20 de 1857.



Al Director del Panóptico.

Con fecha 18 del actual, el Sr. Ministro del Ramo ha expedido el decreto que sigue:

Cúmplase las sentencias pronunciadas por los tribunales de Justicia por las que se condena a los reos de homicidio Adolfo Morales, Nicolás Casen, Asiático Acos y Manuel Yaquez; al 1º a la pena de nueve años de penitenciaría; al 2º a la de diez años; al 3º a la de nueve; y al cuarto a la de diez años de dicha pena, con sus respectivas accesorias; al efecto dictense las ordenes necesarias para que los expresados reos sean trasladados al Panóptico. Comuníquese y registrese y remítase los testimonios al Jefe de la Penitenciaría; previniéndose al Jefe oficiente que en la sentencia pronunciada contra Adolfo Morales figura el reo Memesio Sarateo condenado a la pena de siete años de penitenciaría y que aun no ha sido remitido a esta Capital.

En Trascrito a V. para su conocimiento y demas fines acompañando los testimonios de su referencia.

Dios queo de V. B.  
 M. C. Silva  
 N. V.

Ma. Octubre - 16 de 1884.

Señalarse recibos de la  
terminación de la condena de los reperi-  
dos reos y dar cuenta de los ingresos  
archivados.

Adolfo Morales N. 25 - 2-299-1140 - C. marzo 3/94

Quinto Mateo N. 159 - 2-302-1141 + julio 8/92

Asol (asiatic) (Pelo) N. 161 - 2-307-1143 - C. Oct. 27/94

Manuel Vasquez - N. 160. - 2-304-1142 - + Dic. 22/93

Acta del Asol N.º de Filiación 1143 e 1.º de folio 161.

133



Ensigne Marquina, Escribano de Esta-  
do de esta Provincia: en cumplimiento  
de lo ordenado en el decreto que al final  
se inserta, procedo a expedir copia certi-  
ficada de algunas piezas que concierne a la  
causa criminal que de oficio se ha seguido  
contra el asiático Asol, por suicidio y le-  
siones graves inferidas a la menor Perra  
Silva Arengi; siendo su tenor el que  
sigue:—

— Filiación del oco asiático Asol —

Nombre — Asol — — — — —  
 Edad — treinta y nueve años — — — — —  
 Patria — Canton — — — — —  
 Vecindad — a Areope — — — — —  
 Estado — soltero — — — — —  
 Oficio cocinero — — — — —  
 Raza — indio — — — — —  
 Estatura — regular — — — — —  
 Ojos — trigueros — — — — —  
 Cara — aguileña — — — — —  
 Pelo — negro — — — — —  
 Frente — regular — — — — —  
 Cejas — poco pobladas — — — — —  
 Oídos — fríos — — — — —  
 Nariz — nata — — — — —  
 Boca — regular — — — — —

— Señales particulares —  
 Un corte horizontal en la región ante-  
 rior del cuello en su parte inferior.  
 Una cicatriz que ocupa horizontal

Caso a la cárcel en Octubre 1890



mente de la region orbital, hacia la  
temporal - Una idem en la frente =  
Fruncillo, Folsos quince de mil ochocientos  
ochenta y siete = Ensigne Marques

Sent<sup>a</sup>  
de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup>  
Tercera

En la causa criminal de oficio <sup>requerido</sup>  
da contra el asiático Arol por suicidio  
y lesiones graves, se ha resuelto lo que  
sigue = Autos y vistos; y de los que  
aparece: que por denuncia del hacendado  
de Facali, se instruyó el corres-  
pondiente sumario contra el asiático  
Arol por el delito de suicidio y lesio-  
nes graves a la menor Rosa Silva  
Arenq: que instruido el sumario  
por el Jefe de Par de Escopas en cuya  
jurisdiccion se habian cometido los  
delitos, por las faltas anotadas en los  
autos de fojas catorce y fojas veinte  
seis vuelta, se declaró nulo lo actu-  
do y se mandó rehacer y que resul-  
tando de todo lo actuado mérito su-  
ficiente para la continuacion del  
juicio, se libró mandamiento de pri-  
sion por auto de fojas treinta y  
seis vuelta y previa confesion del  
reo se pasó al plenario, el que des-  
pues de tramitado en la forma le-  
gal se encuentra en estado de sen-  
tencia. Y teniendo en consideracion



cion: que en este juicio existe el do-  
 ble delito de suicidio y lesiones gra-  
 ves á uno menos im pube y de los que  
 sobrevino la muerte: que el primero  
 esta' fuera de la sancion social y solo  
 es justiciable, para los que ayudan  
 á cooperas directa ó indirectamente á  
 su perpetracion, segun el artículo dos-  
 cientos treinta y ocho Código Penal; y  
 no aparece del sumario que hayan habido  
 coautores y cómplices: que por esta ra-  
 zon la criminalidad del reo debe estar  
 concretada al delito de lesiones graves,  
 ó mejor calificados, al de homicidio sus-  
 trado, por la circunstancia de haber  
 sobrevenido la muerte á los ochenta  
 y cinco dias de consumado el hecho  
 criminal, como lo comprueban el  
 parte de fojas una y partida de de-  
 funicion de fojas veintidos: que res-  
 pecto á este hecho, el cuerpo del deli-  
 to esta' suficientemente esclarecido con  
 los dictámenes de fojas nueve y diez,  
 de los que consta, que la menor su-  
 frió cinco heridas en diversas partes  
 del cuerpo y con la partida citada  
 que la menor ofendida falleció: que  
 todos los testigos presenciales de la

perpetracion de las lesiones, uniformemente señaladas al asiático e Isidoro comúnico autos: que aunque éste en sus declaraciones instructiva y confesional ha tratado de excepcionarse que por casualidad fué herida la menor por haber tirado el puñal con que trató suicidarse, semejante excusa se encuentra contrariada con el testimonio de todos los testigos y con el reconocimiento en el que cuenta que se le hallaron cinco heridas, y en diferentes partes del cuerpo como se lleva expresado: que mucho menos es atendible la excusa de que el ser procedió bajo el imperio de una enajenacion mental ó por el influjo de impresiones violentas, por que lo primero no está probado y cuando mas puede estimarse como una presuncion, atribuida de un modo general á los suicidas; y lo segundo, no exime de responsabilidad, sino que exclusivamente lo atenúa, conforme al inciso octavo, artículo noveno Código Penal: que como de las lesiones sobrevino la muerte,



debía aplicarse al res la pena señalada  
 en el artículo doscientos treinta del mis-  
 mo Código; pero como el fallecimiento  
 se realizó después de veruido con exceso  
 el termino de sesenta dias señalado  
 por el artículo doscientos cuarenta del cita-  
 do Código, no debe castigarse con la  
 pena de homicida: que favorecido el res-  
 con esta circunstancia, el delito queda  
 reducido al de homicidio frustrado; pues  
 sino se consumió inmediatamente den-  
 tro del periodo legal, fué por causas  
 independientes de su voluntad y en  
 esta virtud se encuentra incurso en  
 el artículo cuarenta y seis del presen-  
 tado Código; y que como la pena  
 del homicidio consumado es la de pe-  
 nitenciaria en tres grados, quedan-  
 do reducido, por lo expuesto, al de  
 frustrado, debe aplicarse la mis-  
 ma pena disminuida en un grado;  
 porque las circunstancias atenuantes  
 y agravantes que han concurrido,  
 quedan compensados. Por estos fun-  
 damentos, administrando justicia  
 a nombre de la República del Perú:  
 fallo condenando como debo con-



Denar al asiático Arol como reo del homicidio frustrado de la menor Rosa Silva Areng a la pena de penitencia oia en segundo grado o sean nueve años, con mas las accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplido, interdiccion civil por el tiempo de la condena, y sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida la pena, segun el grado de correccion y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena. Y por esta mi sentencia que se consultara al Superior Tribunal sino fuere apelada dentro del termino legal, definitivamente juzgandose en primera instancia, asi lo proveo, mando y firmo. Sanjillo, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y siete = S. Pacheco =

Se dio, pronunció y publicó la sentencia que antecede el Señor Jue de primera Instancia Doctor Don Santiago Pacheco en la Sala de su despacho, ante los testigos Don Luis B. Gutierrez y Don Antolin Cueva Neira que se hallaron presentes, siendo las tres de la tarde de hoy día veinte de Mayo de mil

Publicacion de la  
Sent<sup>a</sup> de  
1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup>



Junta  
de 2.<sup>a</sup>  
Insta

Decreto  
de  
cumplam.  
se.

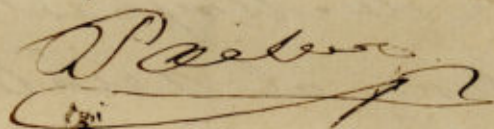
Ochocientos ochenta y siete; de que doy fe = Por enfermedad del actuario y orden del Señor Juez = Ricardo V. Otiniano = Trujillo, Junio diecisiete de mil ochocientos ochenta y siete = Vistos; de conformidad con el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia de fojas cuarenta y cinco, su fecha veinte de Mayo último, por la que se condena al asiático Asol, por el delito de homicidio frustrado en la menor Rosa Silva Areng a la pena de penitenciaría en segundo grado, termino máximo, ó sean nueve años, con las accesorias especificadas en ella, la aprobaron, entendiéndose que el tiempo de la pena debe principiar á contarse desde el día en que entre el preso al Panóptico, y los devolvieron = Bosgon = Siraraburu = Leguia = Ureña = Huidebro = Se votó y publicó conforme á la ley de que certificó = Luis Gonzales = Secretario = Trujillo, Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y siete = Cúmplase, y para el efecto, saquese cópia de las ejecutorias y remítase al Señor Prefecto del Departamento para que sea mandado el asiático Asol al lugar de su condena = Una rubrica del Señor Juez = Por

enfermedad del actuario = Otiniano.

Se encuentra conforme con sus origina-  
les á que me remito en caso necesario, con  
los que correji y concerté la presente copia  
con arreglo á la ley. Trujillo, Junio vein-  
ticinco de mil ochocientos ochenta y siete

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>

Enrique Marquina





Secretario de Estado